

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO

### Sentencia No. 036

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2017-00015-00</b>

### I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia en este asunto.

### I. Antecedentes

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, actuando en representación de la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.452, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, elevó solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución predial respecto del inmueble denominado “El Aguacate”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de 2.875 metros cuadrados

y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, y decreta las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el artículo 91 de la referida Ley 1448 de 2011, para ella y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.111.119; y sus hijos VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO, identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 980110-54404; AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.752.416; YEIDER YELA QUINTERO, identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 1.004.634.870; y, UBILMER YELA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.063.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la UAEGRTD puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

**a)** Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia en el corregimiento Altamira, del municipio de Policarpa, expuso la entidad que agencia los derechos del polo activo que la solicitante fue víctima de tres desplazamientos, el primero de ellos se presentó entre los años 2002 y 2003, cuando fue acusada por parte de grupos paramilitares de tener información acerca de grupos guerrilleros, tiempo en el que también fue asesinado el padre de su hijo NORBEY GUERRA, y ante el miedo que le ocasionaron estos hechos, se desplazó junto a su hijo VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO hacia la ciudad de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, donde permanecieron por el lapso aproximado de un mes, tiempo al cabo del cual retornaron al municipio de Policarpa.

Señaló además que su segundo desplazamiento se presentó en el año 2005, cuando fue buscada por parte de grupos armados, con el fin de convencerla para que se uniera a estas estructuras, y debido al temor que le generó esta situación, se desplazó de nuevo con su hijo VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO hacia el

municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, donde permaneció por 15 días, pasados los cuales regresaron a la vereda El Rosal.

Sobre su tercer desplazamiento, indicó que aconteció en el año 2014, cuando la solicitante, junto con su núcleo familiar, conformado para entonces por su cónyuge y sus hijos VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO, AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO, YEIDER YELA QUINTERO y UBILMER YELA QUINTERO, tuvieron que salir desplazados forzosamente de su predio hacia el casco urbano de Policarpa, a causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional con grupos guerrilleros, que les generaron un temor insuperable por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física al encontrarse en medio del fuego cruzado de los actores armados, hecho del cual no fueron las únicas víctimas, pues, según se indica en el libelo y en el Documento de Análisis de Contexto, muchas más familias se vieron obligadas a abandonar la vereda El Rosal para aquella temporalidad.

**b)** Al respecto, continuó exponiendo la parte accionante, que tanto la solicitante como su grupo familiar se alojaron en el casco urbano de Policarpa, en el albergue instalado en el municipio, lugar en el que permanecieron aproximadamente por un espacio de ocho (8) días, tras los cuales retornaron al predio deprecado, encontrando sus muebles y enseres en estado de deterioro.

## **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

**a)** Informó que la solicitante habría adquirido inicialmente una parte del predio "El Aguacate", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), aperturado a nombre de la Nación en el curso del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, por herencia de su madre, MARÍA EVANGELINA CABRERA GUERRA, quien falleció en el año 2010, motivo por el cual decide "*repartirse*" el predio con sus hermanos, saber, UBERNILO QUINTERO CABRERA, ETELBERTO QUINTERO CABRERA, ERNEY QUINTERO CABRERA y JUAN ELIECER QUINTERO CABRERA, posteriormente, en el año 2013, la actora, según se expone en la demanda, decide comprar las partes correspondientes a sus hermanos, haciéndose así a la totalidad

del inmueble reclamado. Sobre el particular, precisó la entidad que agencia los derechos del extremo activo que dichos negocios no se elevaron a escritura pública.

**b)** Aunado a lo anterior, afirmó la parte demandante que desde entonces la señora QUINTERO CABRERA viene ejerciendo actos de señorío, consistentes en la explotación económica con cultivos de maíz, café, plátano, yuca y lulo, y actualmente lo destina justamente al cultivo de maíz, yuca y plátano, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1.- Reparto.** El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 23 de febrero de 2017 (folio 83, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

**2.2.- Admisión.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2017 (folios 84 a 85, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

En dicha providencia se proferieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso notificar del inicio del presente trámite a los sujetos procesales, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE POLICARPA (N) y a la PROCURADURÍA delegada para este juzgado; asimismo, entre otras medidas, se dispuso la vinculación de la referida ANT y se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

**2.3.- Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el día 25 de junio de 2017, en el diario de amplia circulación nacional El Espectador (folio 98 reverso, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras),

por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4.- Periodo Probatorio.** Mediante providencia de 27 de julio de 2017<sup>1</sup>, con fundamento en lo estatuido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y previa consideración de haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y encontrarse vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o tener derechos sobre el inmueble deprecado, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, ordenándose a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N), que remitiera: (i) estado de cuenta por concepto de impuesto predial y demás que hasta la fecha se adeude sobre el predio “El Aguacate”, informando además, si se han otorgado beneficios al solicitante en torno a ese aspecto; y, (ii) concepto sobre la vocación del uso del suelo del predio en mención, para lo cual debía precisar la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el inmueble; adicionalmente, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que procediera a: (i) informar si en sus bases de datos se encuentra algún registro sobre la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y su cónyuge el señor VÍCTOR VEOLANDE YELA QUINTERO, señalando si han sido adjudicatarios o se encuentran en proceso de titulación de terrenos baldíos y (ii) emitir concepto sobre la adjudicabilidad del inmueble objeto del presente trámite restitutorio.

Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA no había acreditado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, se elevó requerimiento a la referida entidad territorial, a través de proveído de 7 de junio de 2018<sup>2</sup>, otorgándole un término perentorio, con el fin de que emitiera el concepto sobre la vocación del uso del suelo del fundo “El Aguacate”, so pena de iniciar incidente de imposición de medidas de corrección por desacato a orden judicial.

Ahora bien, comoquiera que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, no aportó concepto dentro del término otorgado en el auto referido en precedencia, mediante

---

<sup>1</sup> Folio 101 y siguientes, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>2</sup> Folio 158, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

proveído de 21 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se resolvió iniciar incidente de imposición de medidas correccionales en contra de la alcaldesa del citado municipio, concediéndole el término de tres días para que ejerciera su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, el señor Alcalde encargado del municipio, aportó oficio el 9 de abril de 2019, indicando que consultadas sus bases de datos a nombre de los señores MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y VÍCTOR VEOLANDE YELA QUINTERO, no se encontró registro el predio denominado "El Aguacate", solicitado en el presente trámite restitutorio; además, precisó las características del mismo, con base en la inspección visual realizada por técnicos de la UMATA<sup>4</sup>, cabe aclarar que en su oficio no indicó la viabilidad en la implementación de un proyecto productivo en el lugar.

Por otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio con radicado No. 20171030958801, el día 11 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, arrió certificación emitida por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras, a través de la cual señaló que consultadas las Bases de la entidad, no encontró registros con los documentos de identificación de la accionante y su cónyuge.

De otra parte, en su escrito la entidad puso de presente que, efectuado el cruce de información geográfica, se advierte un traslape del predio "El Aguacate" con presunta propiedad privada, situación por la que se elevó un requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, mediante auto adiado a 25 de junio de 2021, con el fin de corroborar la existencia del mencionado traslape<sup>6</sup>.

Finalmente, el 01 de julio de 2018, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD arrió respuesta al requerimiento elevado al respecto, indicando:

*"(...) La ANT dentro de su análisis realiza un cruce de información o contraste cartográfico entre el predio objeto de restitución y las fuentes cartográficas*

<sup>3</sup> Folio 1, cuaderno 2, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 39 del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 24 del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 43 del Portal de Restitución de Tierras.

*catastrales prediales suministradas por el IGAC, asumiendo una presunta propiedad privada con predios que espacialmente se cruzan con el predio objeto de restitución, este proceso de identificación física de predios no permiten relacionar el predio objeto de restitución con un predio catastral, por lo cual es necesario realizar un estudio más detallado, el cual se efectúa durante la elaboración del Informe Técnico Predial (consultas en bases de datos oficiales actualizadas, estudio de documentación recopilada y suministrada por el solicitante, ampliación de declaración etc.), el producto de este estudio se plasma en el numeral 3 "Análisis de Información Catastral" del ITP, identificando el código catastral que tiene correspondencia con el predio objeto de restitución así como el concepto que explica su relación; así mismo se aclara qué este contraste cartográfico forma parte del proceso de individualización y estudio catastral que realiza la UAEGRTD durante la elaboración del Informe Técnico Predial, sin embargo no es determinante al momento de relacionar el predio objeto de restitución con un predio catastral, debido a la falta de estudio y análisis de la tradición; se debe tener en cuenta además que el municipio de Policarpa carece de bases cartográficas catastrales rurales, por lo cual es un error que en el informe de la ANT se indique que existe una presunta propiedad privada al realizar un proceso de superposición<sup>7</sup> (...)"*

Adicionalmente, en el referido auto de pruebas, se ordenó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que procediera a verificar si en sus bases de datos se encuentra algún registro de la solicitante y su cónyuge, debiendo aportar en caso afirmativo, el valor que asciende el patrimonio de los prenombrados.

La mencionada entidad, a través de oficio remitido el día 30 de octubre de 2017, señaló que: *"la Señora QUINTERO CABRERA MARÍA SEMIRAMIS identificada con C.C. 27.187.452 a la fecha no tiene saldos calculados de obligaciones asociadas (...) la cédula de ciudadanía N. 18.111.119 a la fecha no tiene registros encontrados. (...)"*<sup>8</sup>

Finalmente, en la citada providencia se decretó la práctica de inspección judicial al predio "El Aguacate", con el fin de constatar lo referente a la forma de adquisición del inmueble y la explotación económica realizada por el extremo activo sobre el

---

<sup>7</sup> Consecutivo 47 del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>8</sup> Folios 120 a 126, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

mismo, diligencia que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2017 (folio 110 y siguientes del archivo digital).

**3.- Intervenciones.** El PROCURADOR 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO emitió concepto<sup>9</sup> en el que resumió los antecedentes de la demanda, las pretensiones individuales y colectivas formuladas, se refirió a los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, a la facultad del Ministerio Público y la competencia del Juzgado, planteó el problema jurídico y expuso, en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hacen referencia el inciso 5 del artículo 76 y los artículos 75<sup>10</sup> al 90 de la Ley 1448 de 2011, así como también los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, el PROCURADOR solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*"(...) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que remita el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que a la fecha se adeude sobre el predio objeto de la restitución e informe los beneficios que se han aplicado y, certifique el uso de suelos del predio objeto de restitución. (...) solicitar a la Agencia Nacional de Tierras informar si la solicitante es adjudicataria o se encuentra en proceso de titulación de terrenos baldíos. (...) Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que se sirva informar sí el patrimonio neto de la señora María Semiramis Quintero Cabrera es superior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"*  
(folios 94 a 96, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

## II. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

---

<sup>9</sup> Consecutivo 7 del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>10</sup> Que alude a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, consagrando los elementos axiológicos de la pretensión.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa<sup>11</sup> a la solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que fue víctima de tres desplazamientos, el primero de ellos ocurrido en el año 2003, el segundo en el año 2005 y último abandono que aconteció en el año 2014, ocasión en la que la reclamante y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de

---

<sup>11</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

ocupante, a causa de los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado interno que se narran en el libelo.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. Problema jurídico a resolver.** Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA respecto del predio denominado "El Aguacate", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento de Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los requisitos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5. Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos

en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada<sup>12</sup>. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de

despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos<sup>13</sup>.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

## **6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.**

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas<sup>14</sup> y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

## **7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

---

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia CÑ 00027 del 21 de febrero de 2017, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.452, se encuentra incluida junto con su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.119, y su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de ocupante para el momento de los hechos narrados y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “El Aguacate”, con un área de 2.875 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño).

#### **8. Contexto de Violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.**

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD allegó, tanto inserto a la demanda como en la “*Resolución de la Microzona No. 00869 de 4 de abril de 2016*”, Documento de Análisis de Contexto – DAC de los corregimientos Especial de Policarpa (veredas de Sombrerillos o Bella Vista, San Antonio, Guadualito y la Guasca o Puerto Rico) y Altamira (veredas de Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y **El Rosal**), del municipio de Policarpa (folio 89, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), resultante de la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social, línea de tiempo y grupos focales.

El citado DAC hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de ese territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno favorecido por la geografía del municipio que facilitó la movilidad y la conexión con el Océano Pacífico a través de ruta fluvial hasta los municipios de El Charco, Santa Bárbara y Maguí, propiciando de esta manera las condiciones

para las actividades del narcotráfico y el transporte y comercialización clandestina de armas.

De lo expuesto en el citado informe en relación al contexto del conflicto armado se destaca, por su relevancia para el presente asunto, que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en el municipio de Policarpa datan de los años ochenta, es así como para 1984 hace presencia el Frente 8 de las FARC bajo el mando de alias "Edison", grupo que en 1986 exilió a la Fuerza Pública del corregimiento de Altamira; posteriormente con el desdoblamiento del Frente 29, la injerencia fue más contundente, porque impusieron su poder ejerciendo monopolio a nivel territorial y poblacional.

En línea con lo anterior, el citado informe indicó que, para la década del noventa, con la creación de los Comandos Conjuntos y Bloques, el grupo de las FARC se fortaleció en las regiones, con el objetivo de obtener el control político, militar y financiero de los territorios, bajo la imposición de normas, horarios, restricción de la movilidad de los habitantes en las vías y veredas y la aplicación de sanciones sociales hasta llegar a perpetrar homicidios; a ello se suma que la guerrilla efectuó ataques en las cabeceras corregimentales y municipales como una estrategia para la toma del poder local en medio de la coyuntura del proceso de paz que se llevaba a Cabo en El Caguán bajo la presidencia de Andrés Pastrana, actos que le permitieron la expansión territorial con instalación de campamentos permanentes y acuartelamientos en las viviendas, situación ésta de la que no fue ajeno el municipio de Policarpa, principalmente las veredas de Sombrerillos, Bella Vista y San Antonio del corregimiento Especial Policarpa, y por la que se dio inicio en dicho municipio al fenómeno del desplazamiento con el abandono de tierras.

Se continúa señalando en el DAC que, entre los años 2001 y 2003, las FARC continuaron ejerciendo control coercitivo sobre la población y la administración municipal de Policarpa, precisamente en el año 2001 atacaron el puesto de policía y en el 2002 la Alcaldía con la quema del archivo y amenazas a los funcionarios, esto, con la intención de suprimir toda institucionalidad y lograr el control definitivo del municipio.

La situación descrita puso en medio del fuego cruzado, entre la Fuerza Pública y las FARC, a la población civil y sus viviendas, "*causando mayor afectación a los campesinos y habitantes de Altamira y sus alrededores*", e incrementando los desplazamientos individuales y el abandono de viviendas y lotes de trabajo.

Al respecto se indica que, en el año 2002, cuando ya se habían consolidado las FARC en el municipio e iniciaba el primer periodo presidencial de Álvaro Uribe, ingresaron los paramilitares (Bloque Central Bolívar y el Frente Libertadores del Sur - Brigadas Campesinas Antonio Nariño-), iniciando su avanzada desde Altamira, pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa, evidenciándose una marcada alianza de este grupo con la Fuerza Pública, y convirtiendo a la población civil en el blanco de sus agresiones.

Para el caso de las veredas de los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa, el accionar paramilitar se realizó explorando y cohabitando con las familias bajo presión, controlando la movilidad en las rutas que conectan esos dos corregimientos con la instalación de retenes e indagando a transeúntes sobre rutas, campamentos y colaboradores de las FARC, para posteriormente estigmatizarlos de guerrilleros y convertirlos en víctimas de amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios, esto, aunado al temor y preocupación que causaban los continuos enfrentamientos con la guerrilla, con quien disputarían también el negocio del narcotráfico, el control de rutas terrestres y fluviales para el transporte y comercialización de estupefacientes. Esta oleada de violencia, a partir del año 2002, aumento el éxodo de familias hacia otras zonas y por ende el abandono de viviendas y tierras de trabajo, pues ya eran dos los actores armados en la zona.

Respecto a la vereda El Rosal, lugar donde está ubicado el predio reclamado, destaca el informe que en el año 2003 los paramilitares se toman el Centro Comunitario de esa vereda para guardar herramientas y adueñarse de los elementos de construcción que allí almacenaba la comunidad, los cuales serían utilizados en la fabricación de artefactos explosivos, situación que generaría aún más tensión entre sus habitantes.

Igualmente, resalta el DAC que en las veredas El Rosal, El Encanto y El Pedregal los atroces asesinatos, torturas y desapariciones perpetrados por los paramilitares tuvieron mayor impacto, debido a los enfrentamientos entre este grupo y las FARC.

Esas inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, produjeron dos picos de violencia aguda en el municipio de Policarpa, uno en el año 2002, debido al ingreso paramilitar, y otro, en el año 2005, cuando se desmovilizaron, momento éste en el que se incrementó el caos debido al rearme y la aparición de grupos emergentes, los cuales entraron a disputar el monopolio y las rutas del narcotráfico en el territorio y en la salida al mar, conservando el accionar violento y atroz de sus antecesores.

Entre los grupos emergentes, para los años 2005 y 2006 y hasta el año 2010, hacen presencia las Autodefensas Campesinas Nueva Generación u Organización Nueva Generación-ONG, quienes incursionaron en Policarpa desde el año 2005 apoderándose de la ruta fluvial por el borde del Río Patía hasta la Costa Pacífica (municipio de Francisco Pizarro).

Surgen también las llamadas Águilas Negras que se conformaron con disidentes del grupo Nueva Generación y ex militantes del Bloque Libertadores del Sur, dicha banda hizo presencia en Policarpa en el año 2007, y sin asentarse de manera permanente en los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, sembraron terror y propiciaron enfrentamientos con las FARC, exponiendo a los pobladores a las presiones e intereses de cada uno de estos grupos. Su interés estaba en el narcotráfico como fuente de financiamiento, y su accionar fue el boleteo, extorsión, hurtos, homicidios y desapariciones.

Para la misma época aparece otro grupo de nombre "Los Rastrojos", conformado también tras la desmovilización de las AUC, su fortalecimiento se dio entre los años 2005 y 2011. Esta agrupación absorbió en el 2010 parte de los militantes de Las "Águilas Negras", al ser estas desarticuladas; de igual manera, ese grupo fijó su interés en mantener las rutas de movilidad del narcotráfico, lo cual motivó confrontaciones entre grupos criminales que desencadenaron nuevas vulneraciones y afectaciones humanitarias.

Agrega el informe que “Los Rastrojos” logran aliarse con las “Rondas Campesinas del Sur”- ROCAS, para conservar los canales de producción, comercio y transporte de pasta de coca, procediendo al cobro de vacunas, presiones, amenazas, homicidios, desapariciones y ajustes de cuentas.

La organización denominada “ROCAS” también conocidos como “Los Policarpa” nació como respuesta a las continuas extorsiones y a la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca, lo cual había empezado a generar malestar en los narcotraficantes locales del municipio, quienes, entre finales del año 2008 e inicios del 2009, optan por armar su propia banda criminal con trabajadores de su mismo laboratorio, o “chongo”, la cual se enfocó en defender los intereses comerciales, la producción y transporte de la coca, y su gestor sería su líder Arbey Apraéz Chasoy alias “Arbey”, esta agrupación también terminó ejecutando actos criminales en contra de la población civil, y en la disputa por proveedores y canales de comercialización, da lugar a una diseminación de la cual nace otra banda emergente al mando de alias “Pacha”, de tal manera que, nuevamente, la población civil, además de quedar en medio del fuego cruzado, se convierte, tal y como ha venido pasando a lo largo de los años, en el blanco sobre el cual caen los diferentes frentes y bandas criminales.

A pesar de la fuerte rivalidad entre las dos bandas aludidas, para el año 2010 “Los Rastrojos” habrían logrado consolidarse por lo que gran parte del negocio de producción y comercialización de coca queda en sus manos, exigiendo pagos exagerados a campesinos y cocaleros, realizando hurtos, torturas, homicidios, desapariciones y abuso sexual.

Durante el período 2011-2013, el grupo “Los Rastrojos” se debilita por los ataques de las FARC y las actuaciones de la Fuerza Pública, disminuyendo su accionar y dejando el dominio del territorio a las guerrillas que habían imperado históricamente en la región, las que no tardaron en ejecutar operaciones en la zona rural y urbana del municipio.

En ese contexto, donde primaba el interés por la soberanía del narcotráfico, los ajustes de cuentas y la delimitación de los corredores estratégicos, para el primer semestre del año 2012 se produjeron desplazamientos masivos de las

comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, Montañita y Campo Alegre, debido a que la población quedó expuesta en medio de esa pugna que se había extendido a todo el municipio de Policarpa, alcanzando afectar a las comunidades de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, asediadas también por los operativos de la Fuerza Pública que igualmente llegaron a ejercer amenazas en su contra.

También refiere el documento que el reposicionamiento de las FARC en la zona se dio en el año 2011, provocando enfrentamientos con el Ejército desde las partes montañosas de los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa, resaltando los combates de los meses de septiembre a noviembre del 2014, de los cuales uno habría iniciado en la vereda El Rosal, donde algunos de sus habitantes soportaron el combate en sus residencias, mientras quienes habitaban cerca a la ubicación de los actores armados tuvieron que ocultarse improvisadamente entre la montaña, quedando muchas viviendas agrietadas en sus techos y paredes por los artefactos explosivos, el cruce de disparos y porque fueron tomadas como trincheras.

El escenario descrito se tradujo no solo en el abandono de viviendas y predios de trabajo, sino también en la pérdida de cosechas, cultivos y producción pecuaria, puesto que se recrudeció la violencia en los corregimientos mencionados, generando el desplazamiento masivo de sus moradores hacía distintos puntos del municipio entre ellos cabecera donde fueron atendidos por familiares y amigos, como también por la administración municipal en un albergue acondicionado para recibir ayuda humanitaria de emergencia; reseña el informe que las familias estuvieron fuera de sus domicilios por un lapso de tiempo que oscila entre una semana y un mes.

Para junio de 2016, en razón al Acuerdo de Paz llevado a cabo en La Habana el Ministerio de Defensa oficializa la ubicación de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), cuyo objeto era el cese de hostilidades, para lo cual el corregimiento de Madrigales del municipio de Policarpa sería elegido como uno de los lugares de transición.

Por otra parte, el documento al que se está haciendo referencia, califica la violencia sexual como una variable relevante dentro del abandono de tierras en la región, ya que fue un fenómeno que empezó a ser reiterativo con el ingreso del grupo paramilitar Frente Libertadores del Sur, agudizándose en las áreas rurales tras las desmovilizaciones por el surgimiento de nuevas bandas criminales, resaltando que ese hecho se hizo extensivo a madres e hijas, siendo los corregimientos de Altamira y Especial Policarpa los más azotados por su ubicación cercana a las vías principales y corredores que comunican con el casco urbano y otros municipios; las víctimas de ese delito en su mayoría, no denunciaron por temor a ser discriminadas por sus parejas o por el estigma social que ello implicaba.

Como puede observarse el Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de El Policarpa para aquel entonces, precisamente a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio<sup>15</sup> y su ocurrencia, así como las consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración del número de solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en la vereda El Rosal de la referida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

---

<sup>15</sup> Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional”. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

**9. Caso concreto.** Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **9.1.- De la Condición de Víctima de la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.**

De lo aportado y descrito en la solicitud se tiene que la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA se vio forzada a abandonar la vereda El Rosal, en tres ocasiones, como se ha indicado en acápites precedentes de esta providencia, la primera de ellas en el año 2003, a causa de las amenazas y agresiones de las que fue víctima por parte de grupos paramilitares, quienes la acusaron de tener información y ser colaboradora de grupos guerrilleros, tiempo en el que también fue asesinado el padre de su hijo, señor NORBEY GUERRA, y debido al temor que le ocasionaron todos estos hechos se desplazó junto a su hijo VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO hacia la ciudad de Tuluá (Valle), donde permanecieron por el lapso aproximado de un mes, tiempo a cabo del cual retornaron al municipio de Policarpa.

El segundo abandono se presentó en el año 2005, cuando fue buscada por parte de un miembro del grupo paramilitar "ÁGUILAS NEGRAS", con el fin de convencerla para que se uniera a esta estructura paramilitar, y ante el miedo que le generó esta situación, ante la posible represalia por la negativa de su parte, se desplazó nuevamente con su hijo hacia el municipio de Yumbo (Valle), donde permanecieron por 15 días, pasados los cuales, regresaron al municipio en el que se encuentra el inmueble deprecado.

El tercer desplazamiento del extremo activo, aconteció en el año 2014, cuando la solicitante, junto con su núcleo familiar, conformado, para entonces, por su

cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA y sus hijos VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO, AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO, YEIDER YELA QUINTERO y UBILMER YELA QUINTERO, tuvieron que salir desplazados forzosamente de su predio "El Aguacate", hacia el casco urbano de Policarpa (Nariño), a causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional con grupos guerrilleros, que les generaron un temor insuperable por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física, al encontrarse en medio del fuego cruzado de los actores armados, que los llevó abandonar temporalmente y de manera intempestiva la vereda El Rosal, desplazándose al albergue instalado en el referido casco urbano de aquel municipio, por un espacio aproximado de ocho (8) días, tras los cuales, finalmente, retornaron al fundo objeto de solicitud.

Los hechos victimizantes y el desplazamiento forzado narrados por el polo activo en el escrito de la solicitud y sintetizados en precedencia se encuentran acreditados en el plenario a través de los medios de prueba que se detallan a continuación:

9.1.1.- La declaración rendida por la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA en la etapa administrativa, a instancias de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD (folios 18 y siguientes, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), que goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual la solicitante, sobre los tres eventos de desplazamiento de los que fue víctima, de manera detallada, señaló:

*"(...) la primera vez fue porque tengo un hijo llamado Víctor Arizmendi, porque decían que el papa del NORVEY GUERRA, era de la guerrilla, entonces me decían a yo que diga lo que sabía de esos grupos, que yo tenía que saber donde guardaban las armas, más o menos en el año 2002 o 2003, fue un día sábado del mes de febrero que lo mataron al señor NORVEY GUERRA, y después de eso fue que me amenazaban, y me fui con mi hijo Víctor, yo salí de la vereda el Rosal hacia Tuluá Valle, allá me quede más o menos un mes, allá llegue donde mi hermano JOSÉ HERNEY QUINTERO CABRERA, la segunda vez en el 2005 fue también de acá de la vereda El Rosal, eso fue por que llegaban a preguntar por mí, que donde vivía, los grupos armados y una vez me mandaron a traer con mi hermana que un señor que le llamaban médico que fuera para donde ellos estaban y me dijeron que si quería irme con ellos y la tercera vez en el 2014, de la vereda el Rosal nos fuimos para Policarpa, eso fue por un*

*enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, las balas caían en el zinc de la casa, eso fue el 5 de septiembre, se tomaron la vera el Rosal, nosotros quedamos en medio del combate por eso decidimos irnos desplazados, eso fue a la madrugada iban a ser las seis cuando comenzaron los combates y duro como hasta las 9 de la mañana, y de ahí se calmó un poco y salimos hacia Policarpa y salimos toda la vereda, en Policarpa estuvimos como unos 8 días en el albergue que estaba ubicado en la salida del pueblo al lado del colegio (...)"*.

A renglón seguido, al ser interrogada nuevamente sobre los hechos que conllevaron a su primer y segundo desplazamiento en diligencia de ampliación de declaración rendida en la etapa administrativa el día 25 de mayo de 2016, a instancias de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD (folio 23, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), que, se reitera, goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, la reclamante manifestó:

***" (...) La primera vez salí de la vereda El Rosal fue en febrero de 2003, por los grupos armados paracos al margen de la ley, me amenazaba que tenía que irme me acusaban de que yo era aliada de un muchacho NORBEY GEURRA que decían que era guerrillero si no me iba decían que ellos me mataban, es que yo tuve un hijo con NORBEY GUERRA, y me decían que yo era sabedora de cosas de la guerrilla por eso me atropellaban a cada rato, me fui para la ciudad de Tuluá (V), allá llegue donde un hermano JOSE QUINTERO, allá estuve como dos meses y me fui con un hijo nomas luego volví acá porque acá estaba mis otros hijos. El segundo desplazamiento fue en septiembre de 2006, Los paramilitares volvieron otra vez por lo mismo ellos volvían a cada rato me seguían acusando de que era infórmate de la guerrilla eso hasta ahora me amenazan me hacen llamadas, en ese año 2006 me fui donde mi hermano otra vez a Tuluá ahí estuve unos días luego me fui otros días a Jumbo (V), por allá estuve como más de un mes de ahí volví acá mismo porque no hay para donde pegar, luego en el 2014 hubo un desplazamiento masivo por un conflicto que armo la guerrilla hubieron enfrentamientos armados con el ejército, nos fuimos al casco urbano de Policarpa, allá estuvimos una semana. Actualmente me siguen amenazando me llaman y de noche parece que alguien se quiere meter a mi casa o pasan por ahí porque se escucha ladrar a los perros cuando la gente pasa (...)"*(Negrita propia del texto)**

En este punto resulta menester aclarar que, en dicha diligencia, al ser indagada la solicitante respecto de las amenazas de las que ha sido víctima con posterioridad a sus desplazamientos, manifestó:

***"(...) Actualmente me siguen amenazando me llaman al celular en persona sino por llamadas me dicen no vas a declarar a las autoridades te estamos vigilando me dicen cosas feas y me hacen amenazas de muerte me dicen vos serás la siguiente y de noche parece que alguien se quiere meter a mi casa o pasan por ahí porque se escucha ladrar a los perros cuando la gente pasa, También quería decir que mataron a mis hermanos JUAN ELIECER QUINTERO CABRERA y REBENCER QUINTERO CABRERA el mismo día en mayo de hace un año, no se quienes los mataron (...). (ibídem) (Negrita propia del texto).***

9.1.2.- Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por los señores SANTIAGO RAMOS GILON y SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLÓREZ, en punto a los hechos que generaron el abandono del predio cuya restitución se pretende y a la condición de víctima de la solicitante.

Sobre el particular, el señor RAMOS GILON, en diligencia cuya transliteración reposa a folio 25 del cuaderno principal, manifestó conocer a la señora QUINTERO CABRERA hace aproximadamente 40 años, por ser vecinos de la vereda El Rosal e informó que la actora fue víctima del desplazamiento ocurrido con ocasión a los enfrentamientos presentados en la vereda El Rosal, al respecto precisó: *"(...) Por el motivo de que antes había balacera y tocaba irse por el peligro, no me recuerdo la fecha pero eso fue hace un año, salió para el casco urbano de Policarpa, no se decirle si a ella la amenazaron. (...)"*.

Por su parte, el señor SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLOREZ, sobre el último desplazamiento narrado en el libelo, de manera contundente, señaló: *"(...) sí, ella salió desplazada de la vereda El Rosal, hubo enfrentamiento entre el ejército y los grupos al margen de la ley, eso fue en el año 2003, salió desplazada a la cabecera municipal de Policarpa al Albergue. (...)"* (Folio 26 a 27, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

9.1.3.- Además, se encuentra en el plenario el documento denominado "INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño (folios 31 y siguientes, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), prueba que al haber sido allegada por dicho ente se presume fidedigna en virtud de la estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup>, a través de la cual se recopiló información pormenorizada de tiempo, modo y lugar de los hechos que produjeron el abandono del predio denominado "El Aguacate", así como la identificación del núcleo familiar y las condiciones socioeconómicas de la señora QUINTERO CABRERA, tanto en la fecha de ocurrencia de los hechos como en la actualidad. Al respecto, conviene precisar en este punto que la titular de la acción, siendo coincidente con lo expuesto en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, sobre los hechos victimizantes, indicó:

*" (...) En la vereda el Rosal mataron a un muchacho Norbey Guerra de quien tuve un hijo Víctor Arismendi, (...) y el día que lo mataron pasaron por aquí por mi casa y me dijeron a ver ahí matamos a ese perro y seguimos con vos, y siguieron diciéndome que tenía fotos de guerrilleros, que tenía guardado armas, en ese tiempo permanecía con mis niños y llegaban a atropellarme, se cogían las cositas y uno no podía decirles nada por el temor de verlos armados, y mi compañero no permanecía en el día estaba trabajando, esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban (...).*

*EL MÉDICO era el comandante de Las Águilas Negras, era quien andaba cogiéndolo a uno, atropellándolo, una vez me había mandado a llamar con mi hermana y me decía, que porque las mujeres son así prefieren vivir así y no aprovechan las cosas que debía irme con ellos, yo le decía que tenía mis hijos y me respondían, a tus hijos les va a llegar una mensualidad y no les va a faltar nada, era como en el año 2005. En este año vivía con mis hijos de doce, diez, cinco y dos años (...).*

*Yo me tocaba irme a cada rato ya me daba miedo, me iba con mi hijo Víctor Arismendi de cinco años, me iba a Tuluá en donde tengo a un hermano, permanecía un mes o dos meses y regresada porque me daba pensión de mis otros hijos, y se quedaban*

---

<sup>16</sup> "(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

*con el papá que se iba también donde la familia de él en San Antonio otra vereda de Altamira. Así, permanecía hasta dos meses en Tuluá y luego volvía al predio con mis hijos y el esposo (...).*

*El otro desplazamiento que tuve fue en el 2014, fue un enfrentamiento en la vereda Rosal y tocó salir, me parece la guerrilla con el ejército y los paras, hubo balaceras y habían caído casquillos en la casa, hubieron muertos entre ellos, de la vereda no, ese día hubo un desplazamiento masivo nos tocó irnos a Policarpa estuvimos allá en el albergue, estuvimos una semana, nos daban alimentación, dormida, nos censaron y a la semana volví con miedo al predio, ya nos dijeron que estaba seguro y que volvamos ya. En partes se habían metido dañado las casas (...)."*

9.1.4.- En similar sentido, reposa en el expediente el documento denominado "Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales", también elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, mediante la práctica de una jornada de recolección de información comunitaria con la metodología de "Entrevista a Profundidad" para el caso de la zona micro focalizada del municipio de Policarpa (N), a través de la cual se describen los hechos de violencia que afectaron directamente a la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, siendo coincidentes con lo narrado por la parte actora en la demanda, y que además dieron cuenta que en el año 2003, tras el homicidio del padre de su hijo NORVEY GUERRA, la reclamante fue víctima de amenazas y agresiones por parte de grupos paramilitares, quienes la acusaron de tener información y ser colaboradora de grupos guerrilleros, lo cual ocasionó que se viera obligada a desplazarse junto a su hijo VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO de la vereda El Rosal del municipio de Policarpa (N), para dirigirse hacia el municipio de Tuluá (V), donde permanecieron por el lapso aproximado de un mes, tiempo al cabo del cual retornaron a la referida municipalidad.

Adicionalmente, el referido documento también permite corroborar que, en el año 2005, la actora fue convocada por parte de un miembro del grupo paramilitar "AGUILAS NEGRAS", con el fin de que hiciera parte de la aquella estructura paramilitar, lo cual le generó temor y, por ende, debió desplazarse nuevamente con su hijo VÍCTOR ARISMENDI, hacia el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, donde permaneció por 15 días, pasados los cuales regresaron a la vereda El Rosal.

Finalmente, en cuanto a su ultimo desplazamiento, lo señalado en el documento en mención, coincide tanto con lo manifestado por la actora en sus declaraciones como con lo expuesto por los testigos aludidos en precedencia, medios de convicción que dan cuenta que en el mes de septiembre del año 2014, la accionante salió desplazada de la vereda El Rosal por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el EJÉRCITO NACIONAL, dejando totalmente desatendido el inmueble, hecho tras el cual buscó refugio en el albergue destinado a la atención de las víctimas de ese desplazamiento forzado masivo, instalado en la cabecera municipal de Policarpa. (folios 35 a 37, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

9.1.5.- Asimismo, obra a folio 39 del archivo digital del Portal de Restitución de Tierras, documento remitido por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, denominado "*INFORMACIÓN DE SOLICITUD DE PROGRAMAS MUNICIPALES OFICINA ENLACE MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS*", donde indica que la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA se encuentra incluida en la plataforma VIVANTO por el hecho victimizante de "*desplazamiento*".

9.1.6. De igual manera, a folio 52 del archivo digital cargado al Portal de Tierras, se cuenta con prueba documental que ratifica la acreditación de la condición de víctima de la señora QUINTERO CABRERA, elemento de convicción consistente en copia de la consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que da cuenta de un hecho victimizante denunciado por la actora, el cual presenta como fecha de siniestro el 01 de abril de 2005 y fecha de valoración el 12 de mayo de 2014, acto que, de acuerdo a la información contenida en la consulta individual en mención, fue perpetrado por grupos de autodefensas o paramilitares en el municipio de Policarpa (Nariño), circunstancia por la cual se reconoció institucionalmente al extremo activo como víctima del conflicto armado interno y que, en el marco del presente proceso civil transicional restitutorio, entra a corroborar no solo las dinámicas del conflicto en la zona en la que se ubica el fundo, sino también que aquella situación de violencia sí permeó directamente a la reclamante y su núcleo familiar.

Resulta menester aclarar en este punto, que no obra en el expediente prueba documental que permita verificar que la actora se encuentre incluida por los hechos víctimizantes también ocurridos en Policarpa como consecuencia del accionar de grupos paramilitares y del enfrentamiento presentado entre las FARC y el EJÉRCITO NACIONAL, que propiciaron su desplazamiento en los años 2003 y 2014; no obstante, como se mencionó en precedencia, la ocurrencia de aquellos abandonos, por las circunstancias descritas en el libelo, ha sido corroborada y coincide con la dinámica del conflicto presente en la zona.

Así pues, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que se ha acreditado que la solicitante es víctima del conflicto armado interno, por los abandonos forzados que tuvo que padecer junto con su núcleo familiar respecto del fundo deprecado, hechos que tuvieron lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y antes del proferimiento de este fallo, más exactamente en los años 2003, 2005 y en el mes de septiembre del año 2014, cuando se vio obligada a desplazarse contra su voluntad de la vereda El Rosal del municipio de Policarpa (Nariño) por las amenazas y agresiones que sufrió por grupos paramilitares, la invitación para hacer parte de estas mismas estructuras y, por los enfrentamientos que se presentaron en dicha zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, respectivamente, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que, tal como se ha dilucidado e indicado en precedencia, permite determinar la configuración de un abandono forzado en el caso objeto de estudio, conforme lo estipula el artículo 74 ibídem.

## **9.2.- Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica del solicitante con el mismo.**

9.2.1.- El predio reclamado corresponde a un inmueble denominado "El Aguacate", con un área georreferenciada de 2.875 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), la porción de terreno cuya restitución y formalización se deprecia está

delimitada por los siguientes linderos y coordenadas:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección nororiente hasta el punto No. 2 con una distancia de 9,5 metros con predio de Neil Quintero, y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 19,2 metros con predio de Arbey Quintero.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 17,0 metros con predio de Arbey Quintero, partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 35,0 metros con predio de Victor Yelo, y partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 28,0 metros con predio de Erney Quintero.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 27,2 metros con predio de Melida Caratar.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 42,2 metros con predio de Melida Caratar, Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 11,2 metros con predio de Melida Caratar, camino al medio, y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada pasando por el punto 12 hasta el punto No. 13 con una distancia de 18,1 metros con predio de herederos de Libensel Quintero, camino al medio, y partiendo del punto No. 13 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 9,5 metros con predio de Neil Quintero.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676624,749	964485,168	1° 40' 18,341" N	77° 23' 48,035" W
2	676630,648	964492,627	1° 40' 18,553" N	77° 23' 47,794" W
3	676634,476	964511,488	1° 40' 18,668" N	77° 23' 47,184" W
4	676620,745	964521,576	1° 40' 18,211" N	77° 23' 46,857" W
5	676607,233	964528,518	1° 40' 17,771" N	77° 23' 46,632" W
6	676598,181	964522,965	1° 40' 17,151" N	77° 23' 46,812" W
7	676564,154	964508,529	1° 40' 16,368" N	77° 23' 47,279" W
8	676564,110	964481,349	1° 40' 16,367" N	77° 23' 48,158" W
9	676586,192	964485,809	1° 40' 17,086" N	77° 23' 48,014" W
10	676589,044	964466,351	1° 40' 17,178" N	77° 23' 48,643" W
11	676599,597	964462,658	1° 40' 17,522" N	77° 23' 48,763" W
12	676603,512	964470,549	1° 40' 17,649" N	77° 23' 48,508" W
13	676610,031	964477,231	1° 40' 17,862" N	77° 23' 48,292" W

Respecto a la identificación catastral indicada en el libelo, es preciso aclarar que de acuerdo al Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, el cual, por ser un medio de convicción allegado por la entidad que ejerce la representación del extremo activo, se presume fidedigno, de manera detallada, dentro del acápite denominado: "3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL", se señaló:

*" (...) Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa por los nombres y apellidos e identificación del (la) solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre en la ubicación donde se especifica se encuentra el predio reclamado, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en declaraciones y documentos aportados por el solicitante hasta la fecha, no siendo posible encontrar en la base de datos catastral información relacionada con el predio solicitado.*

*Se realizó la búsqueda en la base de datos catastral por los siguientes criterios:*

*MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA c.c. 27187452*

*VICTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA c.c. 18111119*

*MARÍA EVANGELINA CABRERA GUERRA*

*JUAN ELIECER QUINTERO*

*UBERLINO QUINTERO CABRERA*

*ETELBERTO QUINTERO CABRERA*

*ERNEY QUINTERO (...)" (Folio 73 reverso, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).*

9.2.2.1- Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el plenario, a folios 77 y reverso del archivo digital del Portal de Restitución de Tierras (consecutivo No. 22), copia de la matrícula inmobiliaria No. 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que corresponde al predio comprometido en el proceso, documento del cual se desprende que su apertura se efectuó en la no lejana fecha del 26 de agosto de 2016 a nombre de la Nación, por solicitud de la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión de la Resolución RÑ 02164 del 26 de agosto de 2016, a través de la cual se inscribió el pluricitado fundo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, acto administrativo que sustenta las dos primeras anotaciones contenidas en la matrícula inmobiliaria en comento, ambas de la misma fecha, en que se consagran, por un lado, la identidad del bien y, por el otro, su referido ingreso en el citado RTDAF, y las dos subsiguientes corresponden a las registradas en virtud de la admisión de la solicitud por parte de esta Oficina Judicial, subsumiéndose así todos los registros de aquel certificado de libertad y tradición.

De lo expuesto, emerge de manera razonable, ante la ausencia de antecedente registral de propietario privado inscrito y/o de título originario expedido por el Estado que sustente una eventual mutación de la naturaleza del bien de público

a privado, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>17</sup> y 65<sup>18</sup> de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, dado que el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio

---

<sup>17</sup> Artículo 48 *"De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>c</sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

***"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***

*"Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."  
(...)*

<sup>18</sup> Artículo 65. *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

<sup>19</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *"(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)"* (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo<sup>19</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

*"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

“El Aguacate” fue abierto, tal como se señaló en líneas precedentes, en el proceso restitutorio, concretamente en sede administrativa, y a nombre de la Nación, que el inmueble deprecado en el presente asunto es un bien baldío.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, pese a que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante oficio No. 20171030958801, puso de presente que, efectuado el cruce de información geográfica, advirtió un posible traslape del predio “El Aguacate” con presunta propiedad privada (folios 142 a 145 archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), con el fin de aclarar dicha situación, el Despacho elevó requerimiento a la UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, entidad que descartó la existencia del referido traslape, precisando:

*" (...) En lo relacionado al informe presentado por la ANT, en el cual se indica "PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA", se aclara lo siguiente: La ANT dentro de su análisis realiza un cruce de información o contraste cartográfico entre el predio objeto de restitución y las fuentes cartográficas catastrales prediales suministradas por el IGAC, asumiendo una presunta propiedad privada con predios que espacialmente se cruzan con el predio objeto de restitución, este proceso de identificación física de predios no permiten relacionar el predio objeto de restitución con un predio catastral, por lo cual es necesario realizar un estudio más detallado, el cual se efectúa durante la elaboración del Informe Técnico Predial (consultas en bases de datos oficiales actualizadas, estudio de documentación recopilada y suministrada por el solicitante, ampliación de declaración etc.), el producto de este estudio se plasma en el numeral 3 "Análisis de Información Catastral" del ITP, identificando el código catastral que tiene correspondencia con el predio objeto de restitución así como el concepto que explica su relación; así mismo se aclara que este contraste cartográfico forma parte del proceso de individualización y estudio catastral que realiza la UAEGRTD durante la elaboración del Informe Técnico Predial, sin embargo no es determinante al momento de relacionar el predio objeto de restitución con un predio catastral, debido a la falta de estudio y análisis de la*

---

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

*tradición; se debe tener en cuenta además que el municipio de Policarpa carece de bases cartográficas catastrales rurales, por lo cual es un error que en el informe de la ANT se indique que existe una presunta propiedad privada al realizar un proceso de superposición.(...)”(consecutivo 47 del Portal de Restitución de Tierras).*

9.2.2.2- Ahora bien, una vez dilucidada la naturaleza del bien inmueble objeto de solicitud, es menester relieves, respecto a la relación jurídica de la solicitante con dicho predio, que se cuenta con elementos de convicción que permiten colegir ese vínculo de ocupante indicado en el libelo, entre ellos se destaca la ampliación de la declaración de la señora QUINTERO CABRERA en la etapa administrativa, obrante a folios 18 a 22, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras y arropada por la previamente aludida presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual, afirmó:

*“(...) dueña (...) ese predio es herencia de mi mamá que falleció en el año 2010, ese predio lo dividimos entre 5 hermanos, se llamaba también el aguacate, y yo les compre a los demás hermanos hace tres años de forma verbal (...) una parte por herencia en el año 2010 después en el 2013 les compre el resto a mis hermanos UBERNILO QUINTERO CABRERA, ETELBERTO QUINTERO CABRERA, OTRA PARTE A ERNEY QUINTERO y la última parte JUAN ELIECER QUINTERO (...)”.*

Sobre el mismo particular, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017, al ser indagada sobre la adquisición del fundo “El Aguacate” (folio 110, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), la solicitante, señaló:

*“(...) JUZGADO: cómo fue que se hizo esa negociación, acláreme por favor esa situación, SOLICITANTE: Eso fue después de un año, hacia un año pues de lo que yo me repartí, después de un año ya fue que ya hicimos el documento. JUZGADO: ¿O sea este documento fue un año después de que ya había negociado con sus hermanos? SOLICITANTE: Si, como en el 2011 fue, en el 2012 ya hicimos hacer el documento, porque le dieron el poder a mi hermano para que no hacer tantos documentos, para que el fuera el dueño que me vendiera el lote (...) JUZGADO: ¿Ese negocio que hizo con sus hermanos lo hizo en un solo momento, o los fue haciendo con cada uno? CONTESTO: No, por pocos, por partes. JUZGADO: ¿A cuál le compro primero? SOLICITANTE: Le compre a don Juan, enseguida a Ubernilo JUZGADO: ¿al cuánto tiempo de fallecida su mamá usted le dijo al señor Juan que le compraba el*

*pedacito de él? SOLICITANTE: al año, si porque en febrero se murió ella, entonces fue como en abril ya comenzamos a negociar, al año 2011, en el mismo año, entonces ya vino mi hermano Eteberto, dijo cómpreme ese lotecito porque yo para acá no vengo a trabajar, lo negociamos, eso fue en mayo, después a Ubernilo le compre, el vino como en septiembre del mismo año y dijo que le compre también, de último fue a mi hermano Neil así la cabecera queda el pedacito de él, eso fue también casi en el mismo año, en octubre creo que era (...)"*

Adicionalmente, en sustento de esa vinculación del extremo activo y los actos de señorío desplegados en el predio "El Aguacate", dentro del plenario reposan pruebas testimoniales, recabadas en sede administrativa por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño; en tal sentido, se cuenta con la declaración del señor SANTIAGO RAMOS GILON<sup>20</sup>, también citada en el acápite precedente, quien al ser interrogado respecto al modo como adquirió la solicitante el fundo que se reclama y las actividades de explotación desplegadas sobre el mismo, manifestó:

*"(...) Sí ella es dueña (...) Pues que yo me dé cuenta ha de ser más de 20 años que ella trabaja ahí y es dueña. (...) Pues ahí es que yo no sé bien a quien de los hermanos se lo compró porque son varios hermanos y la mayoría ya se fueron (...) Por ahí siembra maíz, café, maticas de plátano, esos productos se los lleva a vender a El Remolino otras veces viene compradores a comprar acá y se vende cualquier kilo, en ese predio no tiene casa solo es de trabajo (...)"* (folios 25 y reverso, archivo digital del Portal de restitución de Tierras).

A su turno, el señor SEGUNDO BENIGNO ORTEGA FLOREZ, también en diligencia rendida en el marco del trámite administrativo, el 25 de mayo de 2016, indicó:

*"Sí ella es dueña (...) una parte es herencia y la otra parte se la compró a un hermano ERNEY QUINTERO, no sé desde cuando ella manda ese predio (...) Por ahí siembra maíz y lulo, ese predio es finca de trabajo (...) tiene matas de lulo (...)"* (folios 26 y 27, archivo digital del Portal de restitución de Tierras).

Además, en diligencia de inspección judicial, se recibió la declaración de la señora MARÍA BERENICE QUINTERO CABRERA, hermana de la solicitante, quien sobre la forma de adquisición del predio "El Aguacate" así como los actos de explotación

---

<sup>20</sup> Recibida el 25 de mayo de 2016 por la Dirección Territorial Nariño.

ejercicios en el mismo, señaló:

" (...) JUZGADO: ¿cuándo murió su mamá quedaron sus hermanos con eso?  
TESTIGO: quedaron mis hermanos sí, quedaron como tres, cuatro hermanos  
quedaron la herencia que les tocó de parte de mi mamá. JUZGADO: ¿Cuándo se  
murió su mamá? TESTIGO: ella murió en el 2010. JUZGADO: ¿recuerda usted los  
nombres de ellos? TESTIGO: si yo me recuerdo bien, el uno si vive, uno llama  
Etelberto Quintero Cabrera, él vive en Yumbo y el otro llamaba Juan Eliecer  
Quintero Cabrera, el si ya murió, el otro llama también Ubensel Quintero Cabrera,  
el también murió, después de haberles vendido las partecitas, porque pues como  
ya murió mi mamá y quedaron esas partecitas, esas herencias, nos repartimos de  
a poquitos pues lo que nos tocó, entonces ellos le vendieron las partes a ella y el  
señor Ubernilo Quintero Cabrera también es un hermano, también le vendió las  
partes a ella, o sea que ella aprovecho cobrando esas partecitas, (...) yo sé que ella  
si les compró porque ellos en vida me contaron a mí y ella también me contó, ellos  
antes de morir le tenían vendido eso a ella y entonces ya todos sabíamos que ellos  
le vendieron a ella (...) ella lo ha estado cultivando, los hijos le cultivan, a veces le  
siembran maicito así pero como por aquí pues a veces el verano coge que todo se  
seca, ahorita tiene un cultivito que le había sembrado maicito yo no se pues si le  
daría ahorita no he entrado yo (...)" (folio 110, archivo digital del Portal de  
Restitución de Tierras).

El juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque los deponentes citados conocen a la señora QUINTERO CABRERA y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas de este trámite y sus relatos tienen respaldo en otros medios de prueba recaudados.

De acuerdo con dichas pruebas testificales, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado. Ahora bien, la anterior conclusión no riñe con la posibilidad de aclarar que tanto en atención de los dichos del polo activo como de las pruebas recabadas en el plenario se desprende que si bien para el último abandono del fundo la señora QUINTERO CABRERA ya había adquirido los derechos de sus hermanos, y por ende la totalidad del predio, lo cierto es que de manera previa se había vinculado con el mismo, dado que el inmueble "El

Aguacate" venía siendo explotado previamente por su madre, situación que implicó que la aquí accionante lo visitara y trabajara incluso antes de la aludida "compra de derechos".

En cuanto a la formalización del predio, se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias para disponer su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos<sup>21</sup> tiene el propósito de permitir el acceso a la tierra a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT – , la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron

---

<sup>21</sup> Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "no pertenece generalmente a los habitantes".

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>21</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"<sup>21</sup>, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío<sup>22</sup>, conforme a la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables"*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>23</sup>.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del

---

<sup>22</sup> Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

<sup>23</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la pluricitada Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables:

(a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994<sup>24</sup>, aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud restitución, por cuyo conducto se pretende la formalización por vía de adjudicación, se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior en este caso concreto<sup>25</sup>.

De otra parte, es menester relieves que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la ANT, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Las pruebas recaudadas en el expediente a las que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

---

<sup>24</sup> El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

*"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

*"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

<sup>25</sup> Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

De la declaración de la solicitante, los testimonios y demás medios de convicción recabados permiten colegir que la accionante ejerce la explotación económica sobre el inmueble desde el año 2011 pese a que el contrato de compraventa se autenticó en el año 2012, toda vez que desde ese entonces, cuando adquirió su derecho sobre el mismo, lo ha dedicado a la siembra de productos agrícolas, como café, maíz, plátano, lulo y yuca.

En efecto, lo narrado por la solicitante y los testigos, esto es, que la señora QUINTERO CABRERA desde la fecha de adquisición del predio "El Aguacate" lo destina a actividades de explotación agrícola, también pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, entidad que, en el Informe de Georreferenciación, resultante de la visita técnica el inmueble, indicó: "(...) Se observa cultivos de maíz, plátano, yuca y rastrojo (...)" (folio 69 archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual la demandante comenzó a explotar el predio hasta la presentación de la solicitud civil transicional, se puede colegir que se ha cumplido con el lapso mínimo fijado por la ley para la adjudicación de un baldío, que es de cinco (5) años, pues la señora QUINTERO CABRERA venía explotando la heredad por un lapso de 6 años, contados desde la referida vinculación hasta la formulación de la solicitud civil transicional.

Ahora bien, sobre los demás requisitos para acceder a la adjudicación, vale decir, la situación socioeconómica y condiciones de la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, de lo expuesto en sus declaraciones, a las que ya se ha hecho referencia en precedencia y las cuales gozan de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como del documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" elaborado por la UAEGRTD (folios 31 y siguientes, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras), se puede colegir razonablemente que: (i) La ciudadana no pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional; (ii) sus ingresos se derivan de su trabajo como madre comunitaria; (iii) ni la solicitante ni su cónyuge se encuentran obligados a declarar renta, lo que encuentra respaldo en el oficio No. 114201403-249 remitido por el Director Seccional de Aduanas e Impuestos de Pasto, en el que se estableció que la actora no tiene saldos calculados

de obligaciones asociadas, y su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA no tiene registros con dicha entidad (folios 120 a 126, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras).

Ahora bien, según lo manifestado por la accionante en la declaración rendida en la fase administrativa ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, tiene relación con dos predios<sup>26</sup>, incluido el aquí reclamado.

Ante la situación advertida, mediante auto núm. 212 del 25 de junio de este año<sup>27</sup> se dispuso elevar requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO – UAEGRTD, con el fin de que aportara consulta en el Sistema de Información Registral para los señores MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, entidad que pese a que aportó consulta efectuada con los datos de identificación de la reclamante, sin encontrar resultados de predios inscritos a su nombre, corroboró lo señalado por la actora, pues, de la consulta realizada en el SIR a nombre del señor UBER YELA, registra el predio denominado “Los Alpes”, cuya titularidad del derecho real de dominio recae a nombre de la actora y del señor VÍCTOR UBER YELA, y que registra una cabida superficiaria de 1 hectárea y 6.688 metros cuadrados, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica (Consecutivo 47 del Portal de Restitución de Tierras).

Así entonces, al efectuar la sumatoria del área referida en el párrafo que antecede con la del inmueble solicitado en restitución en el presente trámite, se obtiene una cabida superficiaria de 1 hectárea y 9.563 metros cuadrados, medida que dista mucho de la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 5, Zona Seca del Patía Medio, a la que corresponde el predio pretendido en restitución, la cual, según la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, está determinada en 186.250 hectáreas.

---

<sup>26</sup> Folio 19, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 43 del Portal de Restitución de Tierras.

De esta manera, se puede colegir entonces que la parte actora es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

9.2.9. Ahora bien, de acuerdo a los datos contenidos en el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, se concluyó que: *"el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (materiales fósiles). (...) no se encuentra sobre ningún título minero vigente (...) según consulta en el Registro Único de áreas Protegidas, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas (...)"*

Por otra parte, respecto al uso del suelo del inmueble objeto del presente trámite, el mencionado ITP recomienda que:

*"la oficina de planeación y/o agricultura municipal, la UMATA quien haga sus veces, realice inspección al predio y emita concepto puntual sobre la vocación del y uso del suelo o tierra, lo anterior en sentido que la escala de la cartografía empleada puede no reflejar adecuadamente la situación del predio en términos de reglamentación o uso del suelo para la zona donde se ubica el predio. Finalmente se estima conveniente asistencia técnica por parte de la secretaria de agricultura municipal o quien haga sus veces, para orientar las practicas, aprovechamiento y explotación del predio y evitar la degradación y deterioro del suelo (...)"*

En este sentido, se efectuó un requerimiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, solicitándole concepto sobre la vocación del uso del suelo del predio "El Aguacate" solicitado en restitución, para lo cual debía precisar si era viable o no la implementación del proyecto productivo, entidad territorial que presentó el día 9 de abril de 2019 (Consecutivo 37 del Portal de Restitución de Tierras), oficio señalando:

*"(...) Realizada la inspección visual en campo por técnicos de la UMATA del Municipio se encontró que el predio presenta las siguientes características:*

*Vereda el Rosal - Corregimiento de Altamira - Municipio de Policarpa - Nariño*

*Predio: El Aguacate*

*Georreferenciación:*

---

<sup>28</sup> Folio 118 Ib.

*Latitud: N 1° 40' 18,00"*

*Longitud: W 77° 23' 47,7"*

*Altura: 2.003 msm*

*Cultivos:*

*500 árboles de café castillo en producción*

*Cana 1/4 de hectárea [ Plátano 1/2 hectárea ]*

*Pan coger:*

*Arracacha*

*Yuca*

*Maíz*

*Servicios: Energía eléctrica*

*Acueducto Acceso: Vía carretable (...)"*

En virtud de lo anterior y, pese a que no emitió concepto alguno sobre la viabilidad en la implementación de proyectos productivos en el inmueble en mención, tal situación no puede constituirse en un obstáculo a la restitución y consecuente formalización ya que el mismo informe aclara que el predio esta *"al interior de una zona para uso agropecuario definida como "Unidad Arbustos y Rastrojos (AR)"* cuyo uso principal es la agroforestería y la silvicultura, siendo coincidente con el uso que le está dando al inmueble la señora QUINTERO CABRERA. Así entonces, ante la información enunciada en párrafos precedentes resulta necesario efectuar las exhortaciones a las entidades competentes y a la accionante a fin de que se adelanten de manera oportuna las acciones requeridas para que se haga un uso adecuado del suelo.

Por otra parte, en la sección de *"Afectaciones por Áreas de Reglamentación Especial"* del Informe Técnico Predial se advierte que el predio objeto de solicitud se sobrepone sobre un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24 de febrero de 2021, *"delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ellas se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, zonas que serían entregadas mediante procesos de licitación pública a empresas privadas, pero se encuentran suspendidas"*. Al respecto, cabe anotar que, la UAEGRTD en el mismo informe aclaró que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio objeto de solicitud; en consecuencia, la formalización del predio en favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

No obstante, el Juzgado advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, en el evento en se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del área estratégica minera referida, deberá tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia<sup>29</sup>.

Igualmente, tanto el Informe Técnico Predial como el Informe Técnico de Georreferenciación señalan que el predio objeto de restitución tiene colindancia por el lindero occidente con camino<sup>30</sup>, el cual, se constató en diligencia de inspección judicial<sup>31</sup>.

En cuanto a este tema debe advertirse que la Ley 1228 de 2008 regula, entre otras cuestiones, lo referente a las fajas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, zonas en las cuales se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora, más en dicha disposición no se establecen normas referentes a áreas de exclusión o de reserva para los caminos; en consecuencia, no habría lugar a que se presente afectación por este aspecto.

Adicionalmente, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017, se constató que: *"en el predio existe según la solicitante un tubo que permite que se transmita el agua del acueducto veredal, pero el predio no cuenta con ningún servicio, ni existe alguna construcción"*; además, en la misma diligencia se descartó la existencia de servidumbre alguna, lo cual se corrobora en el Informe de Georreferenciación, donde no se señaló la presencia de alguna afectación al respecto.

---

<sup>29</sup> Así lo estableció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001, M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez, al señalar: *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*;

<sup>30</sup> Folios 75 y 69, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>31</sup> Folio 110, archivo digital DEL Portal de Restitución de Tierras.

Asimismo, es pertinente relieves que tanto el ITP como el ITG elaborados por la entidad que ejerce la representación del polo activo permitieron descartar la existencia de ronda hídrica que afecte en todo o en parte el predio objeto de restitución y formalización, ausencia de afectación por RH que fue corroborada en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el mismo por parte de esta Oficina Judicial.

9.2.10. Ahora bien, este operador judicial no pasa por alto que el área del predio solicitado en restitución, no alcanzaría la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 5, Zona Seca del Patía<sup>32</sup>, establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA<sup>33</sup>, después INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares<sup>34</sup>. No obstante, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995<sup>35</sup>, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina y a la que están arraigados la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y los suyos hace más de diez años, razón por la cual no se estima conveniente, y tampoco fue así solicitado por el polo activo, decretar una eventual restitución por equivalencia u ordenar a la ANT que proceda a la adjudicación de un inmueble que tenga una cabida que corresponda a una UAF calculada a nivel

---

<sup>32</sup> Para la Zona Relativamente Homogénea No. 5, la UAF, está determinada en 186.250 hectáreas.

<sup>33</sup> Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT

<sup>34</sup> Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que *"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"*.

<sup>35</sup> Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

predial en el lugar en que se otorgase aquella medida.

Así, el suscrito Juez considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que deprecia le sea restituido, y que éste es susceptible de adquirirse por adjudicación, de ahí que se encuentre cumplido aquel elemento axiológico de la pretensión civil transicional restitutoria, así como los demás de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA sea considerada titular del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiaria de la formalización del mismo, en tanto igualmente se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

**10. Solución del caso.** En virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo, y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme al artículo 72 ibídem, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y a la formalización del mismo a su favor y de su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, a través de adjudicación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en una cabida de 2.875 metros cuadrados, que es el área georreferenciada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, misma que se encuentra debidamente identificada e individualizada a través de sus linderos y coordenadas, como lo establece el párrafo 4 del artículo 91 de la ley en cita, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular de la reclamante esbozada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por la

UAEGRTD<sup>36</sup>.

En este sentido, y comoquiera que en el documento en referencia se sugiere a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, incluir a la solicitante en los programas de atención psicosocial, se ordenará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN, que incluya a la actora y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

Además, de acuerdo con lo establecido en dicho informe, y dada la vocación agrícola del inmueble “El Aguacate” que se formalizará, se ordenará a la UAEGRTD el estudio de la viabilidad en la implementación del proyecto productivo en el mismo, así como también, en caso de darse dicha viabilidad, el acompañamiento de las entidades competentes en su implementación y, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica.

En cuanto a las pretensiones comunitarias de la reforma de la solicitud<sup>37</sup>, con sustento en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, contenidas en los ordinales “Segunda”, “Quinta”, “Sexta” y “Octava”, se estará a lo resuelto en la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Asimismo, frente a las pretensiones contenidas en los ordinales “Cuarta” y “Séptima” de la reforma de la solicitud, se estará a lo resuelto en las sentencias proferidas el 20 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el 24 de septiembre de 2020, por este Despacho, respectivamente.

En los procesos mencionados las sentencias proferidas contienen medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, tanto en lo que respecta al municipio de Policarpa como a la

---

<sup>36</sup> Folios 31 y siguientes, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

<sup>37</sup> Folio 151 a 153, archivo digital del Portal de Restitución de Tierras.

vereda El Rosal, de las cuales puede beneficiarse la solicitante y su núcleo familiar si cumplen los requisitos exigidos para participar de los planes, programas, proyectos y acciones que se diseñen e implementen por las entidades competentes.

Finalmente, en atención a la Resolución No. RÑ 01227 de 29 de junio de 2021, mediante la cual la Directora Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designó para representar los intereses de la solicitante víctima a la Abogada MAYRA JHOANA BURBANO FIGUEROA, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, habrá de reconocerle personería.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.452, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2014, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, a su turno identificado con cédula de ciudadanía No. 18.111.119, y sus hijos VICTOR ARISMENDI YELA QUINTERO, identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 980110-54404; AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.752.416; YEIDER YELA QUINTERO, identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 1.004.634.870; y, UBILMER YELA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.063, lo cual los obligó a desplazarse del inmueble denominado "El Aguacate", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de La Unión (Nariño), con un área georreferenciada de **2.875 metros cuadrados**.

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en un **plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, proceda a **ADJUDICAR** a la señora **MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA** y su cónyuge, **VICTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA**, identificados como aparece en el ordinal anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado “El Aguacate”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área georreferenciada de **2.875 metros cuadrados**, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 248-31842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), cuyos linderos y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

**Linderos Especiales:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección nororiente hasta el punto No. 2 con una distancia de 9,5 metros con predio de Neil Quintero, y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 19,2 metros con predio de Arbey Quintero.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 17,0 metros con predio de Arbey Quintero, partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 35,0 metros con predio de Victor Yela, y partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 28,0 metros con predio de Erney Quintero.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 27,2 metros con predio de Melida Caratar.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 42,2 metros con predio de Melida Caratar, Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 11,2 metros con predio de Melida Caratar, camino al medio, y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada pasando por el punto 12 hasta el punto No. 13 con una distancia de 18,1 metros con predio de herederos de Libensel Quintero, camino al medio, y partiendo del punto No. 13 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 9,5 metros con predio de Neil Quintero.</i>

**Coordenadas Georreferenciadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676624,749	964485,168	1º 40' 18,341" N	77º 23' 48,035" W
2	676630,648	964492,627	1º 40' 18,533" N	77º 23' 47,794" W
3	676634,476	964511,483	1º 40' 18,658" N	77º 23' 47,184" W
4	676620,745	964521,576	1º 40' 18,211" N	77º 23' 46,857" W
5	676607,233	964528,518	1º 40' 17,771" N	77º 23' 46,632" W
6	676588,181	964522,965	1º 40' 17,151" N	77º 23' 46,812" W
7	676564,154	964508,529	1º 40' 16,368" N	77º 23' 47,279" W
8	676564,110	964481,349	1º 40' 16,367" N	77º 23' 48,158" W
9	676586,192	964485,809	1º 40' 17,086" N	77º 23' 48,014" W
10	676589,044	964466,361	1º 40' 17,178" N	77º 23' 48,643" W
11	676599,597	964462,658	1º 40' 17,522" N	77º 23' 48,763" W
12	676603,512	964470,549	1º 40' 17,649" N	77º 23' 48,508" W
13	676610,031	964477,231	1º 40' 17,862" N	77º 23' 48,292" W

Una vez expedida la Resolución de Adjudicación, la ANT deberá allegar copia de la misma tanto a este Despacho como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N).

**Tercero. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (Nariño)** que, **en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia**, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31842:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3 y 4).
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia; labor para la cual se le concederá el término de un (1) mes adicional contado a partir de la fecha en que la ANT remita el acto administrativo de adjudicación;

**d) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble de que se trata, por un lapso de dos (2) años, siguientes al registro de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**e) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo, gestión para la cual, igualmente, se le concederá el término de un (1) mes adicional contado a partir de la fecha de remisión de la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se alleguen a esta Oficina Judicial los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que no haría parte de la base de datos catastral, y teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño). **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (Nariño) que proceda a:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**b) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**a) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:**

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio cuya restitución ha sido ordenada en la presente sentencia. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante y a su cónyuge con la implementación del mismo.

b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde otorgar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de este proveído.

**Octavo. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora MARÍA

SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.452, y su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, a su turno identificado con cédula de ciudadanía No. 18.111.119, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante y su cónyuge con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, si aún no lo ha hecho, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de la presente sentencia.

**Décimo. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y **si aún no lo ha hecho**, proceda a:

**a) INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas - RUV a la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.452 y, a su núcleo familiar desplazado conformado por su hijo VICTOR ARISMENDI YELA QUINTERO identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 980110-54404, por los hechos víctimizantes de desplazamiento forzado acaecidos en los años 2003 y 2005, en la vereda el Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que se documentaron en la parte motiva de la presente sentencia.

**b) INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas - RUV a la señora MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.452 y, a su núcleo familiar desplazado conformado por su cónyuge VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, a su turno identificado con cédula de ciudadanía No. 18.111.119, y sus hijos VICTOR ARISMENDI YELA QUINTERO identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 980110-54404, AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.752.416, YEIDER YELA QUINTERO identificado al momento de la presentación de la solicitud con la tarjeta de identidad No. 1.004.634.870 y UBILMER YELA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.063, por haber sufrido el fenómeno del abandono forzado en el mes de septiembre del año 2014, debiendo desplazarse del inmueble denominado “El Aguacate”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, hechos que se documentan en la parte motiva de la presente sentencia.

**c) EFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la

solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Primero. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Segundo. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe a MARÍA SEMIRAMIS QUINTERO CABRERA, VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA, VÍCTOR ARISMENDI YELA QUINTERO, AZUCENA MARÍA YELA QUINTERO, YEIDER YELA QUINTERO y UBILMER YELA QUINTERO identificados como aparece en el

numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Tercero. EXHORTAR** a la solicitante a hacer uso adecuado del suelo donde se ubica el predio restituido, acatando las recomendaciones realizadas por las entidades competentes.

**Décimo Cuarto. CONMINAR**, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N) a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento, formular las recomendaciones necesarias y emprender las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Décimo Quinto. ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto de descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones comunitarias “Segunda”, “Quinta”, “Sexta” y “Octava”, formuladas con la reforma a la solicitud.

**Décimo Sexto. ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas el 20 de junio

de 2018 por el Juzgado Cuarto de descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y, el 24 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, frente a las pretensiones contenidas en los ordinales “Cuarta” y “Séptima” de la reforma a la solicitud.

**Décimo Séptimo. ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del área estratégica minera - BLOQUE 27, deberá tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo Octavo. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo la partida No. 2017-00052-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Noveno. RECONOCER** a la abogada MAYRA JHOANA BURBANO FIGUEROA, portadora de la tarjeta profesional No. 300.950 del C. S. de la J. y adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, la facultad para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte solicitante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERO**

**Juez**

P/CRD